

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00377**, informando que Positiva dio contestación a la demanda de la interviniente excluyente y formuló llamamiento en garantía, mientras que el apoderado de la señora María Isabel Pachón guardó silencio. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación presentada por Positiva no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. La profesional del derecho omite relacionar en forma individualizada y concreta cada una de las documentales que aporta, acorde con el numeral 5 del precitado artículo.
2. La abogada omite acreditar la condición de apoderada general de quien le confiere el poder por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Positiva, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de María Isabel Pachón Rodríguez.

Una vez se presente la subsanación, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de llamamiento en garantía.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 13 **de enero de 2023**

Por **ESTADO No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d99b0a3b408332b3bf95b67d966074d3434aea9243f6e42a670e579aa39812a**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00047**, informando que la parte demandante solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial, se evidencia que en auto del 22 de octubre de 2021 (f. 136), se consignó como demandante la señora Elsa María Gamba de Garzón, sin embargo, la parte actora solicito la corrección del auto y una vez revisado el escrito de demanda se evidencia que el nombre del demandante es Eleuterio Triana Olivares. Por lo anterior, y atendiendo al artículo 286 del C.G.P., se procederá con la corrección del auto admisorio de la demanda.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR el auto admisorio de la demanda en el sentido de señalar que el nombre del demandante no es Elsa María Gamba de Garzón, sino, Eleuterio Triana Olivares.

SEGUNDO. MANTENER INCÓLUME en lo demás el auto proferido el 22 de octubre de 2021.

TERCERO. Por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C. 13 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 001** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b41baff04547bcf6ea6ecde68abf26b3d86c9c39b7e395bf8a98a318cfac7f**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00155**, informando que en el plenario obra solicitud de aclaración y/o corrección del auto anterior por parte de la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa en el expediente que, la apoderada de la parte demandante solicito la aclaración y/o corrección del auto con fecha 6 de junio de 2022, aludiendo que “*los datos obrantes dentro del citado auto no coinciden con los del proceso de referencia...*”. Sin embargo, al revisar el contenido de la solicitud se advierte que la profesional en derecho transcribe extractos de un auto que pertenece a un proceso completamente diferente, esto es, al proceso con número radicado 2021-00151, por lo tanto, es necesario que la parte demandante revise el auto del proceso de la referencia y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlado09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 13 **de enero de 2023**
Por **ESTADO No. 0001** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2edefdd2089c45de82a9aa4347b471ceb56956e71b64686381cea6c1666055**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00159**, informando que en el plenario obra constancia de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que obra constancias de las diligencias de notificación a la demandada Alfrover R Limitada en reorganización, sin embargo, no se evidencia que efectivamente se haya remitido la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Asimismo, no se allegó el acuse de recibido del correo; razón por la cual, el trámite de notificación aportado no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 1 y 3 del artículo 8 de la ley 2213.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, Alfrover R Limitada en reorganización, de conformidad a lo indicado en auto anterior.

Efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contradicción y el llamamiento en garantía

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb097ae0e684ac92419ff3fd45890c4ba5ae13606cb2a5b9458554b92905be0**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00211**, informando que obra contestación de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada en nombre de la demandada encontrando que:

1. Se observa que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visibles a folios 654, 666, 667, 670 a 673, 675 y 676. Razón por la cual, se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS.
2. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron las pruebas relacionadas en los numerales 18 y 29 al 33. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS o manifieste lo pertinente. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.
3. En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, que aduce que se encuentran en poder del demandado, el profesional del derecho no realizó ninguna manifestación. Deberán ser aportadas o manifestar lo pertinente.

Efectuadas las anteriores manifestaciones, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Juan Pablo Bonilla identificado con C.C. No. 80.490.412 y T.P. No. 145.364 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Agrosavia, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2º y 3º del art. 31 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C. 13 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936c0e84d5ff4228474fe67066e9e8ec49404a50f86d835d36c4f81c72ba38a**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00291**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obran contestaciones a la demanda sin que en el plenario reposen las constancias de las diligencias de notificación. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de estos escritos, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto de la contestación de Colpensiones se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se aporta la historia laboral que se relaciona como prueba.

En cuanto a las contestaciones de Protección y Skandia, estas se ajustan a la norma en comento, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ángela Patricia Pardo Guerra, identificada con C.C. 1.037.625.191 y T.P. 272.004, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con C.C. 1.144.193.395 y T.P. 307.837, como apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEXTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 13 de enero de 2023 Por estado No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904f47cea30c3b4fb137faef49dc23a855e62b47c669e850ab35e3483057366**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00509**, informando que obran contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encontró que, no obra diligencia de notificación a las demandadas, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, allegaron contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Asimismo, se entra a realizar el estudio de la contestación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, para lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Nelson Segura Vargas identificado con cédula de ciudadanía 10.014.612 y T.P 344.222 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Oscar William Montes Urrea identificado con cédula de ciudadanía 1.053.836.281 y T.P. No. 316.002 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por las entidades demandadas.
Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO. SEÑALAR el 26 de abril de 2023 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Por **estado No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cfeaa26b27974865b3667ab563ee0d843e1cc1976dcf061351f77c8ca86bfc**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00523**, informando que el apoderado de la demandada contestó la demanda dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación presentada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no relaciona en forma individualizada y concreta los documentos que aporta, como quiera que en su escrito señala que adjunta “documentos varios archivados en la carpeta de la extrabajadora”. Así, tendrá que relacionar singularmente cada uno de esos documentos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ángel Alfonso Bohórquez Moreno, identificado con C.C. 19.380.651 y T.P. 39.603, como apoderado de Almacenes Éxito S.A.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 13 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43702fe188979ef4d3c3bde5c81847c584ad7249085b221fd4d826ca2e369dbb**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00529**, informando que la demandada Scotiabank Colpatria S.A., dio contestación a la demanda dentro del término.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación de la demandada Scotiabank Colpatria S.A., no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre la totalidad de los hechos de la demanda, específicamente los hechos 24.1, 24.2, 60.1, 60.2 y 60.3 conforme lo establecido en el numeral 3° art. 31 del C.P.T Y S.S.
2. Se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visibles en las páginas 120 a 127 del archivo denominado “06ContestacionScotiabank”, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
3. No se aportó los documentos enlistados en los numerales 28 y 44 del acápite de pruebas. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Felipe Álvarez Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y T.P. No. 97.305, como apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., conforme el poder otorgado.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Scotiabank Colpatria S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C. 13 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b801466c5988d96a1e1876d42a1ed4cb9ca6fe17285c1b937a024592f2181**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00531**, informando que la demandada, Transportes Multigranel S.A. en reestructuración presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación de la demandada Transportes Multigranel S.A. en Reestructuración no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre la totalidad de los hechos de la demanda, específicamente los hechos 8, 9, 10, 12, 13, 17 y 19, conforme lo establecido en el numeral 3° art. 31 del C.P.T.S.S.
2. La parte demandada no da un pronunciamiento concreto a cada una de las pretensiones de la demanda, específicamente las pretensiones condenatorias principales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, teniendo en cuenta que en cada uno de estas manifestaciones el profesional en derecho se limita a expresar “*Multigranel cancelo el periodo laborado*”. Dicha afirmación resulta genérica y no responde a las peticiones específicas del libelo demandatorio.
3. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las pruebas visibles a folios 321 a 325, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas.
4. La prueba obrante a folio 325 no se ve de forma completa, ya que se encuentra cortada en la parte inferior del documento, por lo que se solicita sea aportada nuevamente.
5. El escrito de excepciones debe ser integrado junto a la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la especialidad laboral cuenta con normas jurídico procesales propias.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Gabriel Alberto Campo Escobar identificado con cedula de ciudadanía No. 12.549.562 y T.P No.

102.446 del C. S. de la J, como apoderado de Transportes Multigranel S.A. en reestructuración conforme el poder otorgado.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Transportes Multigranel S.A. en reestructuración, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C. 13 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141db32df0870d3779d4834629e4435c23ae906b3661184b50c98426a9912adc**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00065**, informando que obra contestación de la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, si bien en el plenario obran constancias de las diligencias de notificación a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social-UGPP, sin embargo no se evidencia el acuse de recibido; razón por la cual, la notificación no se encuentra conforme al inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213, sin embargo la parte demandante allegó contestación de la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, donde se encuentra que:

1. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visibles a folios 136 a 187, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Judy Mahecha Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada de la parte Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social-UGPP, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Por **estado No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8165dbb7ad8a707c496b86765157aa46f72320d414a89216249f9dc35028d588**
Documento generado en 12/01/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00069**, informando que obra contestación de la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, no se realizó el trámite de notificación por parte del despacho, sin embargo, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó contestación a la demanda, por lo tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación.

En razón de lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Oscar William Montes Urrea identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.281 y T.P. No. 316.002 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por la entidad demandada. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO. SEÑALAR el 26 de abril de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Por **estado No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e837c07ee59238e33f3790a6cb6f888d63dff88ea4b92fc7e6cb03fad72a161f**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00256**, informando que se recibieron las presentes diligencias provenientes de la Oficina de Reparto en 132 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescata el factor objetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En cuanto a los asuntos que por su naturaleza se someten al conocimiento de esta jurisdicción, debe señalarse que, de forma genérica, se encuentran enlistados en el artículo 2° del C.P.T. y S.S.; ello, teniendo en cuenta que tal disposición fue modificada por el artículo 622 del C.G.P. Así, tal disposición contempla lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Nótese que a partir de la modificación aludida se tornó inocuo el texto contenido en la Ley 712 de 2001, el cual disponía:

*“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**” (negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, en vista de que el legislador reconoció que la jurisdicción ordinaria no podía conocer de toda clase de controversias, sin reparar en los sujetos, las relaciones y los actos que se encontraban comprometidos en la litis.

Ahora, obsérvese que la disposición en cita, con su modificación efectuada por el Código General del Proceso, aborda como eje central la prestación de los servicios al interior de los subsistemas del Sistema Integral de Seguridad Social, mas, cuando ya se ha prestado el servicio, nada dispone frente a acciones de lesividad o nulitar actos administrativos. Esto quiere decir que, desde luego, esta jurisdicción es competente para conocer asuntos que se relacionen con el reconocimiento de pensiones de sujetos cuyas vinculaciones se rigen por el derecho privado; sin embargo, lo mismo no sucede cuando es la entidad pública la que demanda, debido a que en ese escenario no se debate la prestación del servicio de seguridad social, sino un detrimento contra el patrimonio público a causa de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Continuando, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Bogotá acude al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 para rehusar el conocimiento del asunto,

empero, el derecho a la seguridad social en distintos ordenamientos jurídicos ha sido enmarcado al interior de la jurisdicción laboral.

Además, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 es categórico en afirmar que el conocimiento de estas problemáticas corresponde a la justicia contencioso-administrativa, pues, se itera, no es equiparable el reconocimiento de un derecho a la revocatoria de un acto administrativo que ya creó una situación jurídica de carácter particular y concreto. En tal orden, los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 sí prevén la posibilidad de nulificar el acto administrativo y restablecer el derecho, acorde con el caso que se presenta.

En apoyo a lo indicado, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado frente a este tipo de conflictos en reiteradas oportunidades, como se puede consultar en los autos A-316 de 2021, A-445 de 2021 y A-452 de 2021, donde se indicó:

“La Corte señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97[21] y 138[22] de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin de proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la administración”.

Como se aprecia en el asunto que concita nuestra atención, lo que persigue la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no es otra cosa sino dejar sin efectos su acto administrativo, pues considera que medió fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Además, se itera, para disponer sobre el derecho adquirido por la beneficiaria es ineludible restarle efectos al acto administrativo que lo reconoció; situación para la cual, como bien es sabido, la jurisdicción laboral no se encuentra habilitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

CMPO.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 13 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35c58d81a688de4e1e0f5d33602a5b187b70741cf971c9231fab9b2ed29984**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00260**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 120 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON HENRY MORENO ÁLVAREZ, identificado con C.C. 1.055.272.267 y T.P. 317.689 del C.S. de la J., como apoderado de DESIDERIO CHILA YARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por DESIDERIO CHILA YARA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99505dca30535168bbb028f9637cd8af9c1cbd5dfa57544a8e8bcff6d032372**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los veintiuno (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral **2022-00262** informando que el mismo fue recibido de la oficina judicial, remitido a su vez por falta de competencia por la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la demanda interpuesta por la parte actora, este Despacho, **DISPONE:**

- 1) ADECUAR** el escrito de demanda y el poder conferido al profesional de derecho, de conformidad con esta instancia judicial.
- 2) CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que se dé cumplimiento a la decisión adoptada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

Cmpo.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 13 de enero de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727111794cb22d91a6254722f71e15f2eff0950889cbdddf9195fa2d3fb1a461**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00263**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 22 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JAEL SANABRIA, identificada con C.C. 41.456.327 y T.P. 20.027 del C.S. de la J., como apoderada de DEODILDE MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por DEODILDE MARTÍNEZ en contra de BEATRIZ MORENO DE ANDRADE.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 13 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378766dd42aba190eb5d2fb4c3e56a1fb3fb0cda6ca73de487d2b569bfeb2328**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00269**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 40 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J., como apoderada de TATIANA MARGARITA CORTES CALDERÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por TATIANA MARGARITA CORTES CALDERÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 13 de ENERO DE 2023 Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c70b15b2175921ba90628ecc27d734f33ddae7c7daacb283433283894af3d40**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00270**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 124 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que el expediente fue remitido por Competencia por parte del Juzgado 6 Municipal laboral de Pequeñas Causas. Se hace necesario volver a efectuar revisión de la demanda, posterior a avocar el conocimiento.

Por lo que considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pensiones de los numerales 2 y 4 no son claras conforme se indica en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESÚS DAVID CUERVO PLAZAS, identificado con C.C. 79.495.958 y T.P. 169.933 del C.S. de la J., como apoderado de KAREN LORENA VILLAMIZAR PABÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 13 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b0cce4cea10422ca4dafcf855c12e91d8000c9267410d4f46aad6dd068fb61

Documento generado en 12/01/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00271**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 37 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JAEL SANABRIA, identificada con C.C. 41.456.327 y T.P. 20.027 del C.S. de la J., como apoderada de CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN VARGAS en contra de ASIMEC INGENIERÍA SAS.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0001** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ffc493ae8340580d4ebd168cdd5292999ea48ee7ec225c502b3942ecb47c4**

Documento generado en 12/01/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00577**, informando que la demanda correspondió por reparto y llegó de la Oficina Judicial en 652 folios desde el 11 de noviembre de 2020; sin embargo, por error involuntario la misma no se había radicado. Asimismo, señalando que el día 16 de diciembre de 2022 se recibió escrito del apoderado de la parte demandante solicitando información respecto del trámite de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. La designación del juez a quien se dirige la demanda no corresponde a la especialidad y el circuito de quien conoce de la misma.
2. El profesional del derecho deberá enmendar la clase de proceso que señala en su escrito introductorio.
3. Los hechos 12 y 13 contienen fundamentos de derecho, por lo que tales descripciones tendrán que suprimirse o reformularse, e incluir las razones de derecho en el acápite correspondiente.
4. Las pretensiones declarativas 1 a 3 deberán suprimirse, como quiera que esta especialidad no se encuentra habilitada para declarar la nulidad de actos administrativos.
5. Las pruebas que aporta el profesional del derecho no se encuentran relacionadas de forma individualizada y concreta, por lo que deberá enlistar

cada acto administrativo que pretenda aportar, precisar la petición que aporta y demás documentos que pretenda hacer valer como pruebas.

6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
7. El poder especial otorgado deberá dirigirse al juez que conoce del asunto y adecuarse al trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 13 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0001 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97319c9d2c3600414d6e8ebce9cb3558e244291e33b2283d02266565a43e7e0a**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>